



Montevideo, 26 de mayo de 2022.

**R. de D. N° 204/2022**  
**Acta 1185**  
EE2021-67-001-001189

**VISTO:** la evacuación de la vista conferida a las funcionarias Sras. Flavia Regina Ferreira Paulo, C.9.806 y Gina Catherine Ojeda Barreto C.10.176 a los efectos de que ratificaran si mantenían o no la vía recursiva interpuesta contra la R. de D. N° 420/2021 de fecha 25/11/2021.

**RESULTANDO: I)** que, tomado conocimiento de la anulación dispuesta en la resolución de Prosecretaría de la Presidencia de la República, - dictada en ejercicio de atribuciones delegadas por resolución número 418/2020 del 1° de abril de 2020 y su modificativa, este Directorio procedió en consecuencia, y a través del dictado de la resolución citada en el “**VISTO**” de la presente, anuló la R. de D. N° 413/2018 y dispuso el cese de las recurrentes en el cargo en el cual habían sido designadas (Jefe de Departamento, Escalafón S, Grado 11); **II)** que al contestar la vista, las funcionarias antes referidas consideraron que se les estaba formulando una exigencia que no correspondía al caso, pues a su criterio, habían manifestado ya su voluntad recursiva al iniciar la vía correspondiente. A su vez, procedieron a fundamentar los recursos presentados, expresando que, la Administración obró en forma ilegítima, dictando un acto sin motivación. Por otra parte, recién en la instancia de fundamentación, individualizaron lo que calificaron como un acto administrativo tácito de la ANC, recurriéndolo en forma extemporánea.

**CONSIDERANDO: I)** que según el dictamen de la Asesoría Jurídica, las funcionarias Sras. Flavia Regina Ferreira Paulo y Gina Catherine Ojeda Barreto calificaron de ilegítimo el acto administrativo que dispuso el cese en sus designaciones pero, en ninguna parte del escrito recursivo identificaron cuál sería la normativa infringida. A su vez, señalaron la existencia de un acto que calificaron como tácito, el cual no fue incluido como tal al momento de presentar la impugnación de que se trata. Se insiste que las recurrentes caen en una contradicción, al solicitar, por un lado, la revocación del acto por el cual se resolvió el cese de sus designaciones



y por el otro, demandando la prosecución del llamado a concurso. Hecho este que motivó a la letrada actuante a otorgar vista a los efectos dispuestos, ya que, de no disponerse el cese, carece de sentido proseguir con un llamado a concurso. En el dictamen jurídico, se cita doctrina y jurisprudencia nacional acerca de la definición de acto administrativo tácito, describiéndolo como aquél acto en el cual no hay declaración, como mucho existe una inferencia lógica de otro pronunciamiento, considerando que en general, el acto tácito se configura cuando, como consecuencia de la emisión de un acto expreso surgen efectos jurídicos que presuponen la existencia de otro acto. La Administración declara o manifiesta su voluntad de forma implícita cuando tal declaración permite “deducir” inequívocamente por vía de la interpretación, el sentido o alcance de su voluntad. Se consideró que no puede inferirse necesariamente, que del acto recurrido surja en forma inequívoca, la voluntad de no proseguir con el llamado a concurso. Que el marco normativo aplicable – Decreto Ley N° 14.245 del 26/7/1974 – establece el carácter interino de los ascensos hasta la resolución de las vías impugnativas o jurisdiccionales. En base al cual, todos los ascensos tendrán carácter interino hasta que venzan los términos para recurrir o se decidan los recursos administrativos y jurisdiccionales. Por lo cual, el cargo que ocupaban las referidas funcionarias estaba sujeto a tal condición. **II)** En conclusión, el acto administrativo recurrido fue dictado acorde a Derecho, en función de lo dispuesto en la norma citada, sin exceso, abuso o desviación de poder, coincidiendo con lo sugerido por la Asesoría Jurídica en cuanto al mantenimiento del mismo en todos sus términos.

**ATENCIÓN:** a los antecedentes obrantes, a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en los Art. 309 y 317 de la Constitución de la República, los Arts. 1 y 2 del Decreto – Ley N° 14.245 del 26/7/1974, y el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 del 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/2012.

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de revocación interpuesto por las funcionarias Sras. Flavia Regina Ferreira Paulo C.9.806 y Gina Catherine Ojeda Barreto C.10.176, manteniendo en todos sus



términos la Resolución de Directorio N° 420/2021; notificando personalmente a las citadas en su domicilio constituido en la calle Juncal 1327/903 de esta ciudad.

2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y registros pertinentes.

4) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE  
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA  
SECRETARIO GENERAL**